

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, uno (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

VENCIDO el término para la comparecencia del demandado en la presente demanda de alimentos incoada por LADY JOHANA VILLARREAL MEDINA contra JEFFERSON ESPEÑA JULI, el Juzgado de conformidad el artículo 48 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1.- **NOMBRASE** al abogado (a) Norberto A. Cruz que litiga en este distrito Judicial como curador ad litem de JEFFERSON ESPAÑA JULI demandado en este asunto, con quien se surtirá la notificación y traslado de la demanda.

Comuníquese esta decisión de conformidad con el artículo 49 del Código General de Proceso.

El desempeño de este cargo no genera costo alguno (artículo 48-7 ibídem).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, uno (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

VENCIDO el término para la comparecencia del demandado en la presente demanda ejecutiva de alimentos incoada por CERLENITH LOSADA TOLEDO contra DARIO EULICES DELGADO ADRADA, el Juzgado de conformidad el artículo 48 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

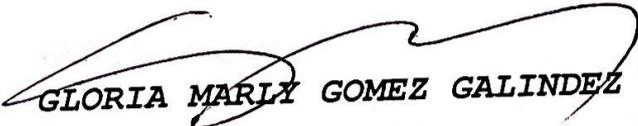
1.- **NOMBRASE** al abogado (a) Roberto Alonso CAJAF que litiga en este distrito Judicial como curador ad litem de DARIO EULICES DELGADO ADRADA demandado en este asunto, con quien se surtirá la notificación y traslado de la demanda.

Comuníquese esta decisión de conformidad con el artículo 49 del Código General de Proceso.

El desempeño de este cargo no genera costo alguno (artículo 48-7 ibídem).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, uno (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

VENCIDO el traslado conforme lo establecido el termino establecido en el inciso 4 del artículo 134 del Código General del Proceso del escrito de nulidad propuesta en el presente proceso de divorcio incoado por YOMAR ALEJANDRO CUELLAR HERNANDEZ contra MARIA RUBIANO VARON y con el fin de dar cumplimiento a la precitada regla, el Juzgado,

D I S P O N E:

FIJAR el 6 de Abri de este año a las 3 p.m. para que tenga lugar la diligencia de audiencia en donde se decidirá la nulidad propuesta.

Cítense de conformidad.

NOTIFIQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, uno (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : INCIDENTE DE DESACATO
INCINDTANTE : AURORA RAMON RAMIREZ
INCIDENTADA : UAERIV
RADICACION : 2020-00206-00

VENCIDO el término de traslado del escrito de incidente de **DESACATO** propuesto dentro de la presente **ACCION DE TUTELA**, el Juzgado de conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso, procede a abrirlo a prueba en consecuencia,

D I S P O N E:

PRUEBAS PARTE INCIDENTALISTA:

DOCUMENTALES:

Se encuentran dentro del cuaderno principal.

PARTE INCIDENTADA:

No recorrió el traslado.

De oficio se ordena requerir a la parte accionada para que cumpla con el fallo de tutela.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, uno (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : SUCESION
DEMANDANTE : WILLIAM HINCAPIE ALARCON Y/OTROS
CAUSANTE : JORGE ENRIQUE HINCAPIE SALAZAR Y/O
ASUNTO : CORRECCION DE AUTO
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2019-00655-00

EL APODERADO de interesados en este asunto solicita mediante escrito anterior la corrección del numeral 2 del auto del 15 de febrero de 2021, en donde se involuntariamente se se cambió el nombre de los causantes en este proceso.

CONSIDERANDO EL JUZGADO:

El artículo 286 del Código General de Proceso, señala que los errores aritméticos, cambio de palabra y otros se podrán corregir en cualquier tiempo siempre que influyan en la parte resolutive de la providencia, lo que puede hacerse de oficio o por petición de parte, tal como sucede en este caso.

Dicho lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR la corrección del numeral 2 del auto del 15 de febrero de este año, en consecuencia los nombres correctos de los causantes es JORGE ENRIQUE HINCAPIE SALAZAR y MARIA NELLY ALARCON DE HINCAPIE y no como erradamente quedo consignado en el numeral precitado.

SEGUNDO: ENTERESE a los interesados.

NOTIFIQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, uno (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : **SUCESION**
DEMANDANTE : **DEYANIRA OBDULIO BOLAÑOS MUÑOZ**
CAUSANTE : **MARIBEL MUÑOZ PRIETO**
ASUNTO : **RECHAZO DE LA DEMANDA**
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : **2021-00056-00**

COMO la parte actora no subsanó la falla de que adolece la presente demanda en debida forma, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda de **SUCESIÓN** por la razón anotada.

2.- **ORDENARE** la entrega de la misma al apoderado de la parte demandante sin necesidad de desglose previa anotación en el aplicativo JUSTICIA XXI.

NOTIFIQUESE.

La Juez

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, uno (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : RUFINA CUELLAR MOLINA
DEMANDADO : MARIO TEJADA
ASUNTO : DECLARA DESIERTO RECURSO
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2019-00672-00

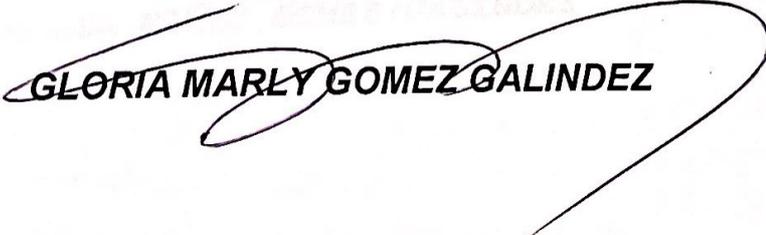
COMO la parte apelante no sustentó en término el recurso de apelación contra la providencia del 15 de febrero de 2021 proferido dentro del presente asunto, el Juzgado de conformidad con el inciso cuarto del artículo 322 del Código General de Proceso,

DISPONE:

DECLARASE DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en este asunto en contra de la providencia del 15 de febrero de 2021, por la razón anotada.

NOTIFIQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, uno (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ALIMENTOS
DEMANDANTE : ISABEL GARCIA VANEGAS
DEMANDADO : WILFREDO RENZA SIERRA
ASUNTO ; FIJA FECHA DE CONCILIACION
RADICACION : 2020-00477-00

VENCIDO el termino de traslado de la demanda, el Juzgado de conformidad con el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia,

D I S P O N E:

FIJASE el 10 de Marzo de este año a las 9. am para que tenga lugar la diligencia de audiencia de conciliación en el presente proceso.

CITese a las partes para que concurran al Juzgado en la hora y fecha indicada a fin de que aporten los documentos y testigos que pretendan hacer valer.

CITese a las partes a traves de su CE.

NIEGASE por inadmisibile la figura de corrección de la providencia del 8 de febrero de 2021, por no ser la vía, igual sucede con la demanda de reconvención que dice la apoderada haber radicado frente a la demanda regulación de visitas y custodia y cuidado personal pues la ley es clara precisa y sin necesidad de interpretación en que procesos es admisible la demanda de reconvención, no en los de única instancia, como son los verbales sumarios.

NOTIFIQUESE

La Juez,

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

Florencia Caquetá, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ALIMENTOS-AUMENTO
DEMANDANTE : ZULY CRISTINA HOYOS VALENCIA
DEMANDADO : RAUL ROMERO AGUIRRE
MENOR : LIZHET KARINA
ASUNTO : ADMITE DEMANDA
RADICACION : 2021-00097-00
INTERLOCUTORIO:

COMO la presente demanda reúne el lleno de los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso concordante con la ley 640 de 2001, el Juzgado,

DISPONE:

- 1.- ADMITIR la demanda de ALIMENTOS-AUMENTO en favor de la menor LIZHET KARINA presentada por ZULY CRISTINA HOYOS VALENCIA en calidad de madre y Representante Legal de la citada contra RAUL ROMERO AGUIRRE.
- 2.- DE LA DEMANDA y anexos córrase traslado a la parte demandada por cuatro (4) días para que la conteste y pida por escrito las pruebas que pretenda hacer valer. Aplicase el artículo 291 del Código General del Proceso 1254.
- 3.- NOTIFÍQUESE al Defensor de Familia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, uno (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

VENCIDO el término para la comparecencia del demandado en la presente demanda de investigación de paternidad incoada la DEFESORIA DE FAMILIA contra JAIME ANDRES MONTEALEGRE TAPIERO, el Juzgado de conformidad el artículo 48 del Código General del Proceso,

DISPONE:

1.- **NOMBRASE** al abogado (a) Jaime Claros que litiga en este distrito Judicial como curador ad litem de JAIME ANDRES MONTEALEGRE TAPIERO demandado en este asunto, con quien se surtirá la notificación y traslado de la demanda.

Comuníquese esta decisión de conformidad con el artículo 49 del Código General de Proceso.

El desempeño de este cargo no genera costo alguno (artículo 48-7 ibídem).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, uno (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ALIMENTOS - EXONERACION
DEMANDANTE : ANGEL ALBERTO SEPULVEDA AROCA
DEMANDADO : MARIA CAMILA SEULVEDA LEMUS
ASUNTO ; FIJA FECHA DE CONCILIACION
RADICACION : 2013-00251-00

VENCIDO el termino traslado de la demanda de la referencia, el Juzgado de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso,

D I S P O N E

FIJAR el 15 de Marzo de año a las 3pm., para que tenga lugar la diligencia de audiencia de conciliación en este proceso.

CITASE a las partes para que concurran al Juzgado en la hora y fecha indicada igualmente para que soliciten o presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer.

ADVIERITASE a las partes de las implicaciones establecidas en el artículo 372 - inciso 2 numeral 4 ibídem por la inasistencia injustificada a la audiencia entre otras la terminación del proceso.

Líbrese las respectivas citaciones.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, uno (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

VISTO la constancia secretarial anterior dentro del presente proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** incoado por DANIELA ROJAS CUELLAR y/o, el Juzgado de conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso,

DISPONE:

FIJASE el 23 de Marzo de este año a las 3 p.m., para que tenga lugar la diligencia de inventarios dentro del presente proceso.

Se le advierte a los interesados que deberán adjuntar con el acta en comento todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho de conformidad con el artículo 1310, 472 y 475 del Código Civil, igualmente en el caso que se pretendan implicar dineros se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

Téngase en cuenta también lo preceptuado en el artículo 34 de la ley 63 de 1936 en concordancia con el artículo 1821 ibídem y el numeral 5 del artículo 625 del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, uno (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE : FRANCY ELENA GOMEZ OLIVEROS
ACCIONADO : SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL
Y/OTROS
ASUNTO : ARCHIVO DESACATO
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2020-00425-00

Entra el Despacho a decidir el presente incidente de desacato instaurado luego agotada la ritualidad del caso.

I. ANTECEDENTES:

Mediante escrito la parte accionante instaura incidente de desacato ante el incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela proferido el 23 de septiembre de 2020.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

A la petición de al accionante le fue dado el trámite consagrado en el artículo 52 del Decreto 2691/91, aceptándose el incidente mediante auto 15 de diciembre de 2020, dando traslado por tres (3) días a la parte accionada.

*La entidad accionada contesta y allega la documentación con que acredita que dio cumplimiento efectivo al fallo lo que constituye un hecho superado, razón por la cual el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá,*

RESUELVE:

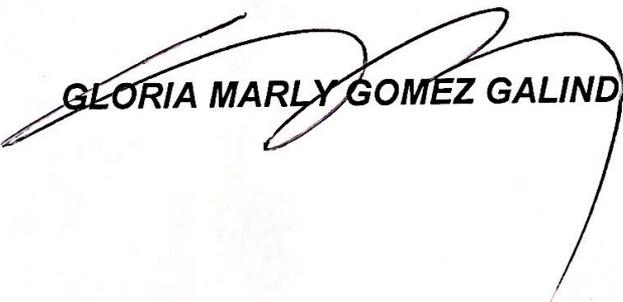
PRIMERO: DECLARASE terminado el presente trámite de incidente de desacato, por cuanto la entidad accionada cumplió con el fallo de tutela.

SEGUNDO: ORDENAR comunicar esta decisión a las entidades accionadas lo mismo que a la incidentalista. Oficiese.

TERCERO: ARCHIVASE de manera definitiva este asunto previa desanotación de los libros radicadores, sin atender más pedimentos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, uno (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

VENCIDO el término para la comparecencia de demandados en la presente demanda de filiación extramatrimonial incoada por EDINSON ZAMRANO contra herederos del extinto JORGE ENRIQUE HINCAPIE SALAZAR, el Juzgado de conformidad el artículo 48 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1.- NOMBRASE al abogado (a) MAURICIO LOSADA RODR _____ que litiga en este distrito Judicial como curador ad litem de los herederos AURA MARIA, AMINTA, HE3NRY HINBCAPIE ALARCON y EDGAR IVAN y JORGE WILLIAM HINCAPIE MENDOZA demandados en este asunto, con quien se surtirá la notificación y traslado de la demanda.

Comuníquese esta decisión de conformidad con el artículo 49 del Código General de Proceso.

El desempeño de este cargo no genera costo alguno (artículo 48-7 ibídem).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, uno (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : DIVORCIO

DEMANDANTE : LUCELY VELASQUEZ CALDERON Y/O

ASUNTO : FALLO

READICACION : 18001311000220200048400

I. ANTECEDENTES :

Mediante apoderado judicial los señores **LUCELY VELASQUEZ CALDERON** y **CARLOS ALFREDO MARTINEZ GARCIA** inician la presente acción para previo el trámite de Jurisdicción Voluntaria se decrete el **DIVORCIO** de matrimonio civil por ellos celebrado el 21 de junio de 2014 ante la Notaria Segunda de esta ciudad, y las demás declaraciones que de ello se deriven, con base en los hechos y argumentos insertos en el libelo demandatorio.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto del 15 de diciembre de 2020, se admite la presente demanda y abrir a prueba el proceso y notificar al Procurador de Familia.

Vencido el termino de traslado al Ministerio Publico, se procede a dictar sentencia no observando causal de nulidad que invalide lo actuado previas las siguientes y breves,

III. CONSIDERACIONES:

Los denominados presupuestos procesales se encuentran cabalmente reunidos y es este estrado judicial competente para conocer de la demanda por expresa asignación efectuada por el artículo 21-15 del Código General del Proceso; existe legitimación por activa y capacidad para comparecer a juicio por los extremos de la Litis de Igual manera, la demanda reúne a plenitud los requisitos exigidos por la ley.

Es importante señalar, que el matrimonio al ser un contrato solemne, mediante el cual un hombre y una mujer se comprometen a vivir juntos, implicando este acto una serie de obligaciones recíprocas que se sintetizan en los deberes de cohabitación, socorro, ayuda y fidelidad, los que al no ser cumplidos por uno de cónyuges, faculta al otro para pedir el divorcio en este caso de matrimonio civil, fundamentándose en las causales contenidas en el artículo 154 del Código Civil, adicionado por la ley 25/92, artículo 6, de acuerdo al hecho específico que se dé.

Dentro de las causales novedosas que adicionó la ley 25/92, a la normatividad antigua y que promulgo en desarrollo de la nueva carta constitucional, tenemos el mutuo acuerdo, cuyo trámite fue enlistado por la ley 446/98, como de jurisdicción voluntaria, buscando con ello quizás el Legislador aparte de la celeridad, la privacidad de los consortes pues ya no es necesario que asistan personalmente a los estrados judiciales para acceder al divorcio.

Así las cosas, probado el mutuo consenso de las partes sobre las pretensiones de la demanda, se procederá a decretar el divorcio del matrimonio civil por ellos celebrado, declarando la sociedad conyugal disuelta y en estado de liquidación y las demás declaraciones a que hubiere lugar y que de ello deriven.

Basten estas consideraciones, para que el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE el divorcio del matrimonio civil celebrado entre los señores **LUCELY VELASQUEZ CALDERON** y **CARLOS ALFREDO MARTINEZ GARCIA** el 21 de junio de 2014 ante la Notaria Segunda de Florencia Caquetá, por el mutuo acuerdo de ellos.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada en razón al matrimonio.

TERCERO: DECRETAR la residencia separada de los cónyuges divorciados los que podrán fijarla a donde lo estimen conveniente.

CUARTO: ORDENASE la inscripción de este fallo en el registro civil de nacimiento de cada divorciados y en el registro civil de matrimonio. Ofíciase.

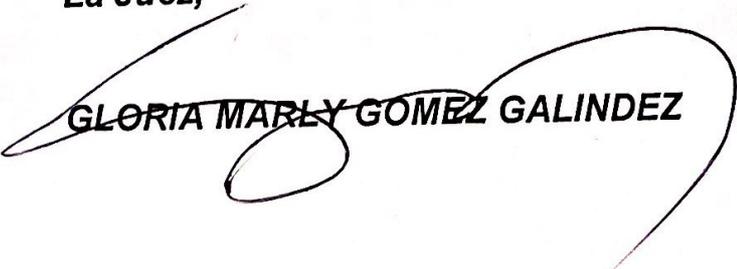
QUINTO: DECLARAR que cada divorciado correrá con su propia su subsistencia.

SEXTO: ORDENASE expedir a costas de los interesados fotocopia de la sentencia y notas de ejecutoria de la misma.

SEPTIMO: EN CUANTO al menor **JUAN SEBASTIAN** su custodia y cuidado personal estará en cabeza de la madre y el padre podrá visitarlo las veces que quiera previo aviso a la madre; no se fijó cuota alimentaria a cargo del padre por cuanto no fue pedida en las pretensiones.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, uno (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

VENCIDO en silencio el término de traslado de la anterior liquidación del crédito dentro del presente proceso EJECUTIVO de sanción incoado por MARIA DE LA CRUZ VALENZUELA RAMOS contra JORGE ASLBERTO LOPEZ GOMEZ, el Juzgado de conformidad con el artículo 446-3 del Código General del Proceso,

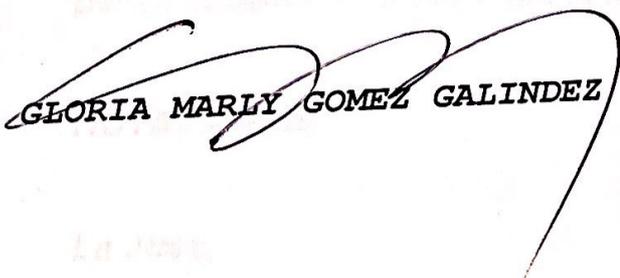
D I S P O N E:

APRUEBASE en todas y cada una de sus partes.

DECRETASE la terminación del proceso ejecutivo y levántase todas las medidas cautelares decretadas. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, uno (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO DE SANCION
DEMANDANTE : LEIDY LORENA FLOREZ DELGADO
EJECUTADO : JONNI ROMAN CAVIEDES TRUJILLO
ASUNTO : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2016-00762-00

Como el presente escrito de ejecución reúne el lleno de los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado de conformidad con los artículos 90, 306 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1.- **LIBRAR** mandamiento de pago en contra del señor **JONNI ROMAN CAVIEDES TRUJILLO** para pague la suma de **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS (\$15.812.187.013.00) M/CTE**, por concepto de las mesadas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado más intereses del 0.5% mensuales a favor de la ejecutante y los alimentarios **DRECK SANTIAGO** y **JHONNI JULIAN**.

2.- **NOTIFIQUESE** al demandado de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso y désele un término de diez (10) días para pagar o excepcionar siendo la única admisible la de pago. Aplicase lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso y se ordena dar cumplimiento del artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020. Se advierte que los efectos de la notificación de la demanda los debe hacer la parte demandante y remitir al Despacho vía CE el pantallazo de envío tanto de la demanda como del auto admisorio. La parte demandada deberá remitir la contestación a la dirección de correo **jproffl12@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

3.- **DE CONFORMIDAD** con el artículo 397 del Código General del Proceso y artículo 599 del ibídem se decretan las siguientes medidas cautelares:

- a) **DECRETASE** el embargo y secuestro de las mejoras plantadas en el lote de terreno ubicado en la manzana 3, casa 34 del barrio El Timi de esta ciudad, con ficha catastral 00-3-0003-05-034.

Para perfeccionar la medida líbrese comisorio con los anexos e insertos del caso al Juzgado Civil Municipal reparto de la ciudad con amplias facultades para nombrar secuestre y fijar honorarios y las demás que contemple el artículo 34 ibídem.

b) Embargo y retención de los dineros que en cuentas de ahorro o corriente pueda tener el demandado en el BANCO CAJA SOCIAL y DAVIVIENDA. Oficiese a esas entidades.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de ALIMENTOS-ALIMENTOS en favor de la menor LIZBET KARINA VALENCIA en calidad de madre y Representante legal y custodia contra RAUL DOMINGO AGUIRRE.
- 2.- DE LA DEMANDA y anexos corrase traslado a la parte demandada por cuatro (4) días para que la conteste y pida que se practiquen las pruebas de preferencia por valer. Aplíquese el artículo 267 del Código General de Procedimientos.
- 3.- NOTIFÍQUESE al Defensor de Familia

NOTIFÍQUESE

La Juez,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, uno (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

COMO en la diligencia de inventarios y avalúos no se decretó la partición dentro del presente proceso de liquidación de sociedad patrimonial incoado por CARLOS EDUARDO PUENTES OME contra LUZ STELLA STERLING BECERRA, el Jugado de conformidad con el artículo 607 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1.- DECRETASE la partición dentro del presente proceso de liquidación de sociedad patrimonial y nombrase como partidador al abogado Alvaro A Correa Claver de la lista de Auxiliares de la Justicia que se lleva en este despacho judicial. Comuníquese este nombramiento de conformidad con el artículo 49 del Código General del Proceso.

CONCEDASE un término de diez (10) días para presentar el trabajo de partición contados a partir del día siguiente al retiro del proceso.

2.- DE CONFORMIDAD con el artículo 76 del Código General del Proceso, **ACEPTAR** la renuncia del poder que le otorgara demandada en este asunto al abogado LUIS ANIBAL CALDERON ANTYURY. No se da aplicación a lo establecido en el inciso 4 artículos 76 ibídem por cuanto la demandada esta enterada ya que solicito amparo de pobreza.

3.- DE CONFORMIDAD con los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, **CONCÉDASE** a la señora **LUZ STELLA STERLING BECERRA** amparo de pobreza.

EN CONSECUENCIA se oficia a la Defensoría del Pueblo sede Caquetá a fin que le designe un profesional del derecho como apoderado de la parte demandada para que la represente en este proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

~~GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ~~